

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) . A Despacho del señor Juez la anterior demanda con la subsanación presentada por el gestor judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Palmira Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Dte: HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ
Ddo: BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00398-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial, por el señor HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ en contra de la señora BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ, determinando la competencia en este Municipio, porque a criterio del apoderado actor fue Pradera el ultimo Domicilio de la vida en común de los cónyuges, resalta también que somos competentes porque en el presente asunto se discuten el ejercicio de algún derecho de un niño, niña o adolescente, cita para tal evento, providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial y de jurisdicción para conocer del asunto, por las siguientes razones de hecho- En la demanda se precisa claramente que el señor ESCOBAR, tiene su domicilio establecido en Galapagar, Madrid (España), en cuanto a la residencia de la señora ALVAREZ, precisó que es Madrid España, en igual sentido, se establece de acuerdo a los hechos de la demanda, que el ultimo domicilio conyugal fue el país de Chile, dándose la ruptura cuando viajaron de Chile a España. En unas de las contestación hecha por correo a electrónico la demandada le manifestado al apoderado actor lo siguiente: " Yo no radico alla y no tengo a nadie allá mi proceso lo directamente desde aca pues aca vivimos todo, aca el se hizo pareja de hecho con la persona que vive ahora, aca vive mi hijo, aca esta el coche, aca esta el bar, aca esta todo asi que lo siento por ti pero yo hace muchos años no resido allá"

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el

conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, el demandado tiene su domicilio en el país de España

*Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece "cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", toda vez que la el señor HENRY FELIPE no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en España donde voluntaria y unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que "El domicilio consiste en la **residencia** acompañada, **real** o presuntivamente, del **ánimo** de permanecer en ella" (resalta el Juzgado).*

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, precisa que "en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...**" premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual el señor HENRY FELIPE, está **radicada voluntaria y unilateralmente** en España lo cual significa, que ésta no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse in limine, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se explica en párrafos anteriores.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *"Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio".-*

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderado judicial por la señora *HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ*, mayor de edad y con residencia en el País de España, en contra *señor BRENDA TATIANA ALVAREZ ORTIZ*, mayor de edad y con residencia en el país de España.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

om

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 26/09/2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17657b1020741d909e5e12d25c05c2e69de6f3655b58396c46bb1c484ac00822
Documento generado en 25/09/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>